

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 74
26 febrero 2020
Original: español

INFORME No. 64/20
PETICIÓN 238-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁNGEL ANTONIO DI MARCO Y FAMILIA
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 64/20. Petición 238-10. Admisibilidad. Ángel Antonio Di Marco y familiares. Argentina. 26 de febrero de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Fernando Gutiérrez Rellan, Daniel Ángel Di Marco y María Laura Di Marco
Presunta víctima:	Ángel Antonio Di Marco, María Laura Di Marco, Daniel Ángel Di Marco
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVIII (justicia) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ¹ ; artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	22 de febrero de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	8 de marzo de 2010
Notificación de la petición al Estado:	19 de abril de 2016
Primera respuesta del Estado:	27 de octubre de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	3 de septiembre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Declaración Americana (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 10 de abril de 1956) y Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana; y artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ En adelante, "la Declaración Americana" o "la Declaración".

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios alegan que el Señor Ángel Antonio Di Marco (o “la presunta víctima”) fue detenido y murió por envenenamiento en un calabozo policial en Buenos Aires en 1978, en circunstancias que hasta el presente no han sido aclaradas del todo, puesto que no se determinaron judicialmente los responsables de su muerte. También afirman que a los familiares del señor Di Marco les fue denegado el acceso a la reparación administrativa a la que legalmente tenían derecho en tanto víctimas de la violencia de la dictadura, mediante decisiones administrativas y judiciales que consideran lesivas de sus derechos. Por lo tanto, solicitan que la CIDH declare al Estado internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, bajo los instrumentos interamericanos aplicables.

2. Los peticionarios relatan que el 17 de marzo de 1978 el señor Ángel Antonio Di Marco fue detenido en la Comisaría 40 de la Policía Federal Argentina, en Buenos Aires, y que a las pocas horas de la detención fue hallado muerto en su celda, la autopsia reveló como causa de muerte envenenamiento por ingestión de cianuro. Alegan que se trató de un envenenamiento contra su voluntad, en el contexto de la entonces dictadura argentina, toda vez que el señor Di Marco habría sido militante activo del Partido Justicialista.

3. En 2005, y con base en la Ley 24.411 sobre indemnización por desaparición forzada o fallecidos por el accionar del terrorismo de Estado, los familiares del señor Di Marco presentaron una solicitud de acceso a dicha indemnización. Su solicitud fue rechazada en la instancia administrativa, por resolución 466/06 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; interpusieron contra tal negativa una acción judicial contencioso-administrativa, que fue a su vez denegada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (radicado 13.881/2006, fallo del 15 de febrero de 2007); y a continuación interpusieron un recurso extraordinario contra esta decisión ante la Corte Suprema de Justicia, la cual confirmó la decisión denegatoria (radicado 755/2007, fallo del 4 de agosto de 2009).

4. La Cámara Nacional de Apelaciones denegó el recurso considerando que del hecho probado del envenenamiento del señor Di Marco durante su detención preventiva en el calabozo de incomunicados no se podía derivar que la muerte hubiese sido provocada por agentes estatales con la finalidad de combatir la subversión, y que los peticionarios no habían presentado pruebas que acreditaran en forma idónea que personal de las fuerzas de seguridad hubiese participado en la muerte en función de la militancia política del señor Di Marco. Posteriormente la Corte Suprema, en un fallo dividido con votos disidentes de tres jueces, denegó el recurso por considerar, así mismo, que no se había demostrado que agentes de las fuerzas armadas hubiesen sido los causantes de la muerte, y que tampoco se había demostrado que la muerte estuviera motivada en la militancia política de la víctima. Los peticionarios controvierten ambas razones, alegan en primer lugar que la muerte sí fue ocasionada por la acción o la omisión ilegítima de las fuerzas de seguridad, ya que el señor Di Marco se encontraba bajo custodia de la Policía, y tanto la hipótesis de un asesinato como la de un suicidio configuran causales legales de responsabilidad de las fuerzas de seguridad, por acción o por omisión. A este respecto invocan la presunción que establece la Ley 24.411 (art. 3), en el sentido de que se presume que una muerte tuvo lugar por el accionar de las fuerzas armadas o de seguridad cuando haya ocurrido en lugares o establecimientos pertenecientes a las mismas. En cuanto al punto de la motivación de la muerte en la militancia política de la víctima, la petición enfatiza que el señor Di Marco fue un miembro activo del Partido Justicialista, y recuerda que los asesinatos cometidos por la dictadura argentina a menudo eran revestidos de apariencias distintas, como pudo haber sucedido en el presente caso, en el que la víctima mortal fue inicialmente privada de su libertad por una denuncia penal por estafa, que pudo haber sido un simple encubrimiento formal para otro tipo de motivaciones.

5. En soporte de sus argumentos, los peticionarios hacen suya la opinión disidente conjunta de los tres magistrados de la Corte Suprema que se apartaron de la decisión mayoritaria, quienes argumentaron por diversos motivos que no consideraban que estuviese comprobado que la muerte del señor Di Marco hubiese sido un suicidio por voluntad propia, que existían fuertes indicios que levantaban “*un serio estado de duda acerca de la posibilidad de un homicidio por envenenamiento*”, y que en consecuencia, ante la duda razonable por las circunstancias “*tan extremadamente sospechosas*” que rodearon la muerte, debía haberse

hecho lugar al otorgamiento del beneficio bajo la Ley 24.411. El fallo de la Corte Suprema fue notificado a los peticionarios el 25 de agosto de 2009.

6. Para el peticionario, la decisión administrativa y las decisiones judiciales subsiguientes estuvieron basadas en presupuestos de hecho erróneos; ignoraron que los requisitos de la ley para acceder a la indemnización estaban cumplidos; y dejaron de aplicar varios preceptos legales, incluyendo el citado mandato de *in dubio pro víctima* contenido en la legislación especial. Los peticionarios sostienen que Argentina, además de haber violado el derecho a la vida de la presunta víctima, ha infringido un daño moral a sus familiares, y los ha privado de la reparación pecuniaria que les correspondía de acuerdo con la ley.

7. El Estado, por su parte, afirma que el señor Di Marco fue detenido por personal de la Comisaría de Policía No. 40, dependiente de la Policía Federal Argentina, cuando se presentó a declarar en forma voluntaria al haber sido denunciado penalmente, por una supuesta operación fraudulenta de venta de un automóvil, por parte de dos particulares. También confirma que el señor Di Marco fue encontrado muerto en su calabozo el mismo día de su aprehensión; y que su muerte dio lugar a una investigación penal ("*Di Marco, Ángel Antonio s/Su muerte. Expediente No. 41.8980*") adelantada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal No. 7 de la Capital Federal. En el curso de esta investigación se determinó en forma fehaciente que la muerte del señor Di Marco había sido causada por intoxicación por ingestión oral de sales cianuradas; sin embargo, tal como se afirma expresamente en el memorando de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adjuntado por el Estado en su contestación, "[e]ste hecho fue objeto de una investigación judicial que más allá de determinar que el señor Di Marco murió por intoxicación con sales cianuradas, no determinó si había ocurrido por ingesta voluntaria, o bien por obra de terceros".

8. El Estado confirma que efectivamente, con base en la Ley 24.411, la hija del señor Di Marco promovió un reclamo administrativo para acceder a la indemnización pecuniaria allí prevista, pero su petición fue denegada por el Ministerio de Justicia, mediante Resolución No. 466/06, en la cual se afirma –según cita literal hecha por el Estado– que "*el caso que nos ocupa no encuadra dentro de las previsiones del art. 2 de la Ley 24.411, por más que la muerte en una dependencia policial haga presumir iuris tantum que la muerte fue ocasionada por el accionar de los agentes estatales, ya que para que proceda el encuadramiento en el dispositivo legal, la muerte debe haber sido producida con la alegada finalidad de combatir la subversión, extremo que no se da ni se puede sospechar*". Argentina afirma que la peticionaria tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna, los cuales fueron resueltos por tribunales imparciales e independientes que respondieron a sus planteos en el marco de su competencia y en concordancia con las reglas del debido proceso.

9. Sobre la base del anterior panorama fáctico, el Estado alega en su contestación como cuestión preliminar, que la petición fue trasladada por la CIDH de manera extemporánea. Además, interpreta que el objeto de la petición consiste concretamente en los procesos administrativo y judiciales desarrollados en relación con la solicitud de indemnización impulsada por los familiares de la presunta víctima, por cuanto, a su juicio, no sería materia de la presente denuncia la investigación judicial relacionada con las causales de la detención y la muerte del señor Miguel Ángel Di Marco. A este respecto, plantea que no existen antecedentes de que la Sra. Di Marco haya interpuesto reclamo judicial alguno relacionado con los supuestos daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de su padre en la época de los hechos, "*destacándose que recién promovió su reclamo preparatorio sobre la base de la Ley 24.411, el 3 de mayo de 2005, más de 10 años después de la promulgación de dicha ley ocurrida el 28 de diciembre de 1994*". Y que, en cualquier caso, la CIDH carece de competencia para conocer tales hechos a la luz de la Convención Americana, en tanto son anteriores a su entrada en vigor para la Argentina.

10. Por último, el Estado aduce que los peticionarios se han limitado a expresar su disconformidad con decisiones administrativas y fallos judiciales internos que le fueron adversos, sin plantear violaciones de la Convención Americana, por lo cual está recurriendo a la CIDH en tanto cuarta instancia y le está pidiendo que revise decisiones adoptadas en el curso de procedimientos que contaron con todas las garantías administrativas y judiciales. En esa medida, el Estado considera que la petición no caracteriza posibles violaciones de los instrumentos interamericanos, de conformidad con el artículo 47(b) de la Convención.

VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. De manera preliminar, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición, pero recuerda, como lo ha hecho consistentemente, que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

12. Con respecto al contenido de la presente petición, una interpretación meramente literal de la misma indica que su objeto incluye tanto la alegada violación del derecho a la vida del señor Ángel Antonio Di Marco y la indeterminación de los responsables de su muerte, como la alegada denegación de la indemnización prevista en la Ley 24.411 a sus familiares. En efecto, la petición expresamente invoca la violación del derecho a la vida, y la incertidumbre sobre los derechos de los familiares del señor Di Marco⁴. Las observaciones adicionales de la parte peticionaria, debidamente trasladadas al Estado, confirman que se está denunciando la posible violación del derecho a la vida del señor Di Marco por parte de las fuerzas de seguridad del Estado durante la dictadura, entre otras violaciones que se pueden derivar de lo relatado en la petición.

13. En relación con la muerte del señor Di Marco el mismo día de su detención, ambas partes coinciden en que se inició una investigación penal que determinó como causa de muerte el envenenamiento con cianuro; pero, como lo reconoce expresamente el Estado en el memorando oficial adjunto a su contestación, dicha investigación penal nunca determinó quiénes fueron responsables de la muerte, si se trató de un suicidio o de un homicidio. En consecuencia, la CIDH recuerda que, en materia de protección de la vida de las personas bajo su custodia, incluso en la hipótesis –aún no verificada judicialmente– de un suicidio, podría existir un incumplimiento del deber de protección y garantía por parte del Estado, que amerita una investigación, juzgamiento y sanción de conformidad con la ley. En esa medida, la vía penal aún no es un recurso agotado, y la impunidad por la muerte del señor Di Marco se presenta hasta el día de hoy. En consecuencia, en relación con este aspecto del reclamo, la Comisión considera aplicable la excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.c. de la Convención Americana.

14. Con relación con el procedimiento administrativo de reclamación de la indemnización bajo la Ley 24.411 y de los procesos judiciales subsiguientes, ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo y la Corte Suprema de Justicia, la CIDH coincide con lo expresamente reconocido por el Estado, en el sentido de que los recursos domésticos fueron agotados en debida forma por los peticionarios. Dicho agotamiento concluyó con la notificación a los peticionarios de la decisión final por parte de la Corte Suprema de Justicia el 25 de agosto de 2009. Dado que la petición se presentó el 22 de febrero de 2010; que existe una clara conexidad entre los procesos judiciales internos relativos a los hechos denunciados en la petición; y considerando además que el Estado no controvertió el cumplimiento del requisito del plazo de presentación de la petición, la CIDH concluye que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46.1.b de la Convención Americana, y en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

15. Como ya se estableció, la petición bajo estudio se refiere a dos aspectos distintos, aunque conexos: (i) la muerte del señor Di Marco bajo custodia del Estado, y la alegada impunidad subsiguiente por falta de determinación de los responsables; y (ii) la supuesta denegación arbitraria del beneficio de la indemnización compensatoria bajo la Ley 24.411 a los familiares del señor Di Marco. En cuanto a lo primero, se ha planteado que hubo responsabilidad de las fuerzas de seguridad del Estado argentino en la muerte del señor Di Marco, quien había sido militante del Partido Justicialista y por lo tanto fue víctima de persecución política, y estaba privado de la libertad, habiendo sido hallado muerto por envenenamiento en circunstancias que tres magistrados disidentes de la Corte Suprema de Justicia calificaron como altamente sospechosas. En

⁴ Formulario electrónico de presentación de la petición del 22 de febrero de 2010, transmitido al Estado como anexo de la comunicación inicial de la petición del 19 de abril de 2016.

cuanto a lo segundo, la petición describe distintas razones de hecho y de derecho por las cuales las decisiones denegatorias de la reparación administrativa habrían sido decididas por los jueces argentinos con base en conclusiones prejuiciadas y sin fundamento en las pruebas y alegatos de las víctimas, y sin que la justicia penal hubiese determinado con anterioridad que, en efecto, no hubo intervención de factores políticos en la muerte del señor Di Marco.

16. En este sentido, si bien algunos de los hechos denunciados son anteriores a la ratificación de la Convención Americana por Argentina, dado que ocurrieron en 1978 y la ratificación tuvo lugar en 1984, otros hechos relatados en la petición y que sustentan reclamos específicos ocurrieron a partir de 2005, más de veinte años después de dicha ratificación. Frente a los hechos que ocurrieron en 1978, el instrumento jurídico a aplicar para determinar las obligaciones internacionales del Estado será la Declaración Americana.

17. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada “fórmula de cuarta instancia”, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Así, a los efectos de la admisibilidad de una petición, la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana⁵.

18. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana; y de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en los términos del presente informe, en perjuicio del señor Ángel Antonio Di Marco y sus familiares individualizados.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.